

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1009

Cali, 28 de agosto de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes **Víctor Enrique Cortes Lenis y Graciela Filigrana De Cortes**, adelantada a través de profesional del derecho por Harold Enrique Y Aida Ruth Cortes Filigrana, en calidad de herederos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegarse nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia los herederos (Art. 488 Nral. 4º del C.G.P); se indicó el nombre de la causante como Graciela Cortes de Filigrana, y según registro de defunción, su nombre correcto es **Graciela Filigrana de Cortes**.

2.- Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.**, relacionando el avalúo de los bienes conforme fue presentado en la demanda.

3. De conformidad con lo establecido en el Nral. 8º del Art. 489 del C.G.P., deberá acompañar copia del registro civil de nacimiento del heredero **Fernando Walter Cortes Filigrana**, o en su defecto al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P. acreditar las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención del registro civil de nacimiento de éste, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

4. Revisado el registro civil de nacimiento de la señora **Aida Ruth Cortes Filigrana**, no obra reconocimiento del señor **Víctor Enrique Cortes Lenis**, ni obra registro civil de matrimonio de éste con la señora **Graciela Filigrana De Cortes**, lo que no permite establecer el parentesco con los causantes; por lo que se deberá adjuntar tal documento, o acreditar las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención antes de presentar la demanda, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

5. Se deberá aclarar la medida cautelar, toda vez que se está solicitando la inscripción de la demanda, medida éstas que proceden en los procesos declarativos conforme lo establece el artículo 590 y 591 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes **Víctor Enrique Cortes Lenis y Graciela Filigrana De Cortes**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Carlos Alberto Villa Santacruz, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 de Cali y T.P. No. 244.404 del C.S.J., como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eed2e726cdd2e806898e18423022a530f2ba51a0448af6e69a23c521a452f07

Documento generado en 31/08/2020 12:44:42 p.m.